

# EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO. ASPECTOS RELEVANTES<sup>1</sup>

*por Silvia L. Esperanza*

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Aspectos relevantes. 1. Título preliminar. 2. Deberes y facultades de los jueces. 3. Actos procesales. 4. Contingencias generales. 5. Procesos de conocimiento. Disposiciones generales. 6. Juicio Sumario. Demanda. 7. Prueba. 8. Proceso de estructura monitoria. 9. Compensación de créditos entre Entes Estales. 10. Flexibilización del cumplimiento de la sentencia. 11. Cumplimiento de la sentencia de remate. Realización de la subasta. 12. Procesos especiales. Desalojo. 13. Adquisición del dominio por usucapión. 14. Proceso sucesorio. Sucesión testamentaria. **III.** Conclusión.

## **I. Introducción**

Por Resolución N° 1449/15 fue creado por el Poder Legislativo de la provincia del Chaco la Comisión de Estudio, Análisis y Elaboración del Código Procesal Civil y Comercial para la provincia del Chaco. La mencionada comisión tuvo a su cargo el trabajo -durante un año- que finalizó con la sanción por unanimidad de la ley N° 7950.

Integraron el equipo la Universidad de la Cuenca del Plata, Universidad Católica de Salta, la Universidad Nacional del Nordeste, Instituto de Estudios de Derecho Privado, Colegio de Abogados de Presidencia Roque Sáenz Peña, Municipalidad de Resistencia, FIME Centro de Mediación, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Sindicato de Empleados Judiciales, Colegio de Abogados 4ª Circunscripción, la Entidad de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Paz y Faltas, Ateneo Chaco, asesores de los legisladores de la Comisión de Legislación General, Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de Resistencia, y el Superior Tribunal de Justicia.

Al sancionarse la ley, la provincia se convirtió en la primera en adaptar la norma procesal al Código Civil y Comercial.

El ordenamiento sancionado tiene 740 artículos. Incluye una sección preliminar con los Preceptos Generales, que consta de los principios rectores y garantías que van a dirigir el proceso, entre ellos la celeridad, la oralidad, la transparencia y la inmediación.

---

<sup>1</sup> Publicado en *Temas de Derecho Procesal*, Dirección: Carlos E. Camps, septiembre, 2017, edit. ERREIUS, p. 39

Entre los institutos novedosos que se incorporan se destacan; la mediación como modo alternativo de resolución de conflicto, la revocatoria in extremis, modificación en lo relativo con el recurso de apelación referente a la interposición y fundamentación en el mismo acto. En cuanto a la caducidad una intimación previa para que esta opere. La incorporación de la audiencia de vista de causa en los procesos civiles y comerciales (que estaba prevista para los procesos de familia), y la facultad de embargo preventivo automático.

También, hay que destacar que esta norma no regula el Proceso de Familia. En la legislación, se encuentra en tratamiento proyectos de Código Procesal de Familia.

## II. Aspectos relevantes

Se destacan los siguientes aspectos en el nuevo Código:

### 1. Título Preliminar (arts. 1 a 15) que establecen las garantías y principios rectores.

A modo ejemplificativo, tenemos los principios de igualdad procesal (art. 5)<sup>2</sup>, Buena fe y lealtad procesal (art. 6)<sup>3</sup>, orden en el proceso (art. 7)<sup>4</sup> principio de preclusión y adquisición (art. 8)<sup>5</sup>, publicidad del proceso (art. 9)<sup>6</sup>, principio de

---

2 ARTICULO 5º: **Igualdad procesal.** El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes y preservar las garantías del debido proceso.

3 ARTICULO 6º: **Buena fe y lealtad procesales.** Las partes, sus representantes o asistentes, el Juez o Tribunal y, en general, todos los partícipes del proceso, deberán conducirse con respeto, lealtad y buena fe mutuos y, en su caso, denunciar las conductas violatorias de este deber.

4 ARTICULO 7º: **Ordenación del proceso.** El Juez o Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir, sanear o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

5 ARTICULO 8º: **Preclusión y adquisición.** Los actos deben cumplirse en el plazo y en la forma establecida en este Código y en esas condiciones, sus consecuencias afectan a todos los intervinientes.

6 ARTICULO 9º: **Publicidad del proceso.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez o tribunal así lo decida por auto fundado, de oficio o a petición de parte, por razones de seguridad, de moralidad o en protección de alguna de las partes o del orden público.

inmediación (art.10)<sup>7</sup>, principio de congruencia (art. 12)<sup>8</sup> principio de escritura y oralidad en el proceso (art. 13)<sup>9</sup> y el deber de colaboración (art. 15)<sup>10</sup>.

## 2. Deberes y facultades de los jueces:

En este capítulo lo novedoso es la regulación de la sanción conminatoria. “Artículo 51: Sanciones conminatorias: Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias tendientes a que las partes o terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

En el caso de que la sanción sea pecuniaria, las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efectos, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.”

## 3. Actos Procesales.

### a) Actuaciones en General.

El uso de la tecnología, en la nueva norma se encuentra presente, entre otros en el art. 134 que establece: “**Apertura de cuenta.** La apertura de la instancia judicial, cualquiera sea su modalidad, determinará la apertura de una cuenta electrónica para tal litigio dentro del sitio seguro web que administre el Superior Tribunal de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados de conformidad con la legislación que regule tales potestades.”.

### b) Conocimiento de las resoluciones

7 ARTICULO 10: **Inmediación procesal.** Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Juez o Tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o en los casos expresamente previstos por la ley.

8 ARTICULO 12: **Interpretación de las normas procesales. Principio de congruencia.** El Tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, según lo alegado y probado por las partes.

9 ARTICULO 13: **Principio de escritura y oralidad.** El proceso admitirá la forma escrita y oral, según lo permitan los actos a cumplirse, con absoluto resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes.

10 ARTICULO 15: **Deber de colaboración con la actividad jurisdiccional.** Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.

En lo referente a la notificación electrónica el art. 155 expresa:

“Notificación por medios electrónicos. Se notificarán por medio de notificaciones electrónicas las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- 2) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 368.
- 3) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- 4) Las que se dicten entre la audiencia de vista de causa y la sentencia.
- 5) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidas directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- 6) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
- 8) Las que disponen vista de liquidaciones.
- 9) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- 10) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 11) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
- 12) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

- 13) La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 14) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- 15) La que dispone el traslado de la prescripción.

Se notificarán en forma automática, en el acto de su dictado, las decisiones que se dicten en la audiencia preliminar a quienes tuvieren la carga de comparecer a ella.

Se entenderá que los funcionarios judiciales han conocido el contenido de las resoluciones el día de la recepción de las actuaciones en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan.

Ello no se aplica a quienes, bajo su firma, tomarán conocimiento real en su despacho.”.

El art. 166<sup>11</sup> dispone que el Superior Tribunal dictara la reglamentación pertinente referida a los medios tecnológicos a emplearse.

Asimismo, en las Disposiciones Transitorias<sup>12</sup> se determina los institutos que para su vigencia dependerán de la Reglamentación que al respecto dicte el Máximo Órgano Judicial provincial.

c) Resoluciones judiciales:

El nuevo Código Procesal, al regular el contenido de las resoluciones judiciales, dispone en el inc. 9 del art. 179 “La comunicación a las partes de que el expediente se

---

11 ARTÍCULO 166: **Notificación por medios electrónicos.** El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación que determine a través de qué medios virtuales las partes intervinientes y sus asistentes letrados podrán tomar conocimiento de los diferentes actos procesales que se realicen en el expediente, y podrá ir adecuándolos por la misma vía de acuerdo a los avances tecnológicos que puedan irse produciendo.

12 ARTÍCULO 738: **La implementación de la subasta electrónica, notificaciones electrónicas** y de las audiencias preliminar y de vista de causa en cada circunscripción judicial, los procesos a los que se irán aplicando, como asimismo las pruebas pilotos que puedan realizarse, quedarán sujetas a las reglamentaciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Para ello deberá tener en cuenta el número de magistrados y funcionarios en relación a la cantidad de procesos, las estructuras edilicias y los recursos tecnológicos existentes. Podrá también establecer las modificaciones pertinentes en materia de competencia.

Hasta tanto se implemente la audiencia de vista de causa, será aplicable en todo lo atinente a la recepción de la prueba y alegatos, el procedimiento previsto en la ley 968 y sus modificatorias.

encuentra a disposición para su retiro por el plazo de hasta tres (3) días para cada una de ellas. En caso de procesos con partes múltiples el Juez, establecerá el orden de retiro del expediente.”.

#### 4. Contingencias generales.

##### a) Medidas cautelares. Embargo preventivo.

En este Instituto lo dispuesto en el inc. 6 del art. 225, es relevante, esta referido a la ausencia de contrato de seguro por parte del destinatario del embargo y expresa de la siguiente manera:

“Artículo 225: Procedencia. Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión de que se trate. Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando: [...]

c) El accionado por responsabilidad civil que requerido al efecto, no acreditare la existencia de contrato de seguro que amparare a los damnificados por tales siniestros, al tiempo de ocurrir los hechos aseverados, cuando la ley así lo exigiere.”.

##### b) Tutela anticipada:

Plausible es el texto del art. 251<sup>13</sup> porque condensa la labor doctrinaria y jurisprudencial existente en lo referente a la “procedencia” de la Tutela anticipada.

A su turno en el art. 252<sup>14</sup>, continua similar conducta en relación con “procedimiento”.

---

**13 ARTÍCULO 251: Tutela anticipada.** Sin que configure prejuzgamiento, el Juez o Tribunal, podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvenición, cuando concurren los siguientes extremos: 1) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta. 2) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente. 3) Falta de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva. 4) Otorgamiento de contracautela suficiente, salvo en los casos en que el peticionante se encontrare legalmente exento de darla.

**14 ARTÍCULO 252: Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.** Solicitada la tutela, el Juez o Tribunal designará una audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas notificándoseles personalmente o por cédula, y se celebrará con quienes comparezcan. Concluida la audiencia, resolverá sin otra sustanciación. La resolución se notificará a las partes no comparecientes en alguna de las formas previstas en este código.

Si el afectado hubiese consentido la medida, ésta se tornará definitiva y hará cosa juzgada. Si el solicitante no compareciere a la audiencia, la tutela será rechazada y no podrá solicitarla con igual carácter en lo sucesivo. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o durante la secuela del proceso si cambiaren las condiciones tenidas en cuenta para disponerla.

El régimen de cumplimiento y de recursos será el establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la tutela y salvo en lo que hubiese sido consentida en la audiencia - el proceso proseguirá hasta su finalización.

c) Recursos:

c.1. *Revocatoria in extremis*. Al igual que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, se regula la Revocatoria in extremis en los arts 258 a 261<sup>15</sup>.

c.2. *Aclaratoria* en los arts. 261 a 265<sup>16</sup>, se caracteriza, determina el plazo y los efectos para la interposición de otros recursos. El presente recurso se puede considerar como un “refuerzo” de los poderes ordenatorios e instructorios del Juez establecido en el art. 50 inc. 6 que dispone:“ Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.”.

c.3) *Apelación*. En este recurso varios son los aspectos a mencionar:

c.3.1. La innovación principal, se presenta en lo referente al *valor cuestionado*, así en el *art. 266*, dice: Procedencia[...]Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado sea inferior a la suma de medio salario mínimo vital y móvil

**15 ARTÍCULO 258: Admisibilidad.** Procederá el recurso de revocatoria in extremis de oficio o a petición de parte, contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía, sin incurrir en un mayor desgaste jurisdiccional.

**ARTÍCULO 259: Plazo.** El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. La deducción del recurso suspende el plazo para la interposición de los demás recursos. En caso de admitirse tendrá efecto interruptivo para las partes.

**ARTÍCULO 260: Facultades del Juez:** el Juez o tribunal igualmente podrá revocar de oficio, las resoluciones o sentencia en la que se verifique estos errores.

**ARTÍCULO 261: Costas:** las costas se distribuirán en el orden causado cuando el recurso fuera procedente, atento a que el mismo tuvo origen en un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente.

**16 ARTÍCULO 262: Caracterización.** El Juez o Tribunal actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en petición escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratara de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas que éstas contuvieran y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la audiencia misma y sin sustanciación, dentro del tercer día en el segundo.

**ARTÍCULO 263: Procedencia.** El recurso de aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá ser articulado una sola vez por cada una de las partes en relación a cada resolución.

**ARTÍCULO 264: Deber de corrección.** El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida.

**ARTÍCULO 265: Plazo. Efectos.** La interposición del recurso de aclaratoria no suspende el plazo para deducir los otros recursos. En caso de admitirse la aclaratoria tendrá efecto interruptivo para las partes.

vigentes a la fecha de interposición del recurso. Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales y a los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

El valor cuestionado debe ser determinado según cual fuere el resultado del juicio (condena total, parcial o rechazo de demanda) teniendo en cuenta el interés defendido en el recurso por la parte impugnante (demandante o demandado). Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital, sin adicionar los accesorios.

En las sentencias definitivas, se entiende por valor cuestionado:

- a. Cuando la demanda es rechazada totalmente, con relación a la parte actora, el monto cuestionado es el importe reclamado en la demanda.
- b. Cuando la demanda es acogida totalmente, con relación a la parte demandada, el monto cuestionado es el importe admitido en la sentencia.
- c. Cuando la demanda es acogida sólo parcialmente, con relación a la parte actora, el monto cuestionado es la diferencia entre el importe de su reclamo y el admitido en la sentencia.
- d. Cuando la demanda es acogida sólo parcialmente, pero ahora con relación a la parte demandada, el monto cuestionado será el admitido en la sentencia.
- e. Cuando, con independencia de si la demanda fue acogida total o parcialmente, la apelación se circunscribe a rubros, aspectos particulares o accesorios, el monto cuestionado se circunscribe solo a esos aspectos.

En las sentencias interlocutorias se deberá considerar como “valor cuestionado” el debatido en las incidencias, independientemente del monto discutido en el proceso principal.

c.3.2. *Plazo*. El art. 268 enuncia: “Plazo: El recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos sumarios se interpondrá dentro de los quince (15) días de la notificación. En los demás casos, y salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del quinto día.[...]”.

c.3.3. *Interposición y fundamentación en forma conjunta*. Así lo dispone el art. 269. “Fundamentación y peticiones: En todos los casos la fundamentación del recurso será simultánea a su deducción.[...]”.



c.3.4. *Efecto del recurso*. El art. 273 destaca el efecto no suspensivo y lo expresa de la siguiente manera: “Efectos de la concesión. El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas, las que pongan fin al juicio en todo o en parte, o impidan su continuación.
- 2) Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en indefensión
- 3) Las que desestimen oposición de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación, cuando se las repute manifiestas.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará en efecto no suspensivo.

De mediar razonable duda acerca de cómo debe concederse el recurso el Tribunal lo concederá con efecto no suspensivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.” .

c.3.5. *Ejecución provisoria de la sentencia*. El art. 282 establece: “Ejecución provisional. Cuando por las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia, la interposición del recurso de apelación, tratándose de prestaciones de naturaleza patrimonial, no impedirá que la sentencia de primer grado se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma. Para ello deberá, previamente, prestarse caución suficiente que fijará el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta los eventuales daños y perjuicios que se sigan de la misma.

Al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, el recurrente podrá solicitar que se suspenda la ejecución por existir graves motivos para ello, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiera ocasionar la demora.”.

También podemos encontrar la regulación de la ejecución provisoria en las “Bases del Anteproyecto de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado por una Comisión de Expertos en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Allí se expresa: “Cabe entonces considerar la posibilidad de ejecutar provisionalmente con el otorgamiento de garantía suficiente por los eventuales perjuicios que pudiera irrogarse a la parte ejecutada quien, a su turno,

puede detener la ejecución provisoria si otorga caución que garantice el cumplimiento de la sentencia”.

Se puede afirmar que el antecedente lo encontramos en el art. 526<sup>17</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2000

c.3.6. *Se incorporan los Fallos plenarios* en el art. 303: “Convocatoria a Tribunal Plenario. A iniciativa de cualquiera de sus salas, la Cámara podrá reunirse en Tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si la iniciativa emanara de la mayoría absoluta de los jueces de la Cámara.

Se determinarán las cuestiones a resolver y cada integrante tendrá el plazo de diez (10) días para expedirse al respecto. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los jueces que integran la Cámara. En caso de empate, decidirá el Presidente.

La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los Jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de Alzada, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.”.

#### d) Modos anormales de finalización del proceso.

d.1. *Caducidad.* Se prevé la intimación, una sola vez, de la intención de continuar con el proceso, en el art. 317, segundo párrafo en los siguientes términos: “La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, previa intimación por única vez en el proceso, que se notificará en el domicilio procesal para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia, si correspondiere. [...]”.

#### d.2. *Sometimiento a Juicio arbitral.*

---

<sup>17</sup> Art. 526 .“Quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes”.

d.2.1. El art. 321 enuncia: “En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán acordar someter la controversia a la decisión de uno o más árbitros, en la forma y en los términos previstos por el artículo 1649 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. En tales casos, el juez se limitará a examinar si no se trata de una de las controversias enunciadas en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación y dará por terminado el juicio, no pudiendo promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.”

d.2.2. La *vía recursiva* contra el laudo esta establecida en el art. 304: “Contra las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el artículo 1655 del Código Civil y Comercial de la Nación podrá interponerse recurso de apelación.

Contra el laudo arbitral dictado en el marco del contrato regulado en el artículo 1649 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán interponerse los recursos de nulidad y apelación; este último cuando su renuncia no haya sido acordada entre las partes.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros, en la forma y plazo establecido en el acuerdo. Si no se hubiera acordado la forma y el plazo de interposición, los recursos tendrán efecto no suspensivo, se interpondrán por escrito, debidamente fundado, dentro de los cinco (5) días de notificado, de lo cual se dará traslado a la parte recurrida por igual plazo.

Los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara de Apelaciones; la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en cuyo caso se remitirá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo.

Esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el expediente a partir del acto nulo.”.

### d.3. *Derivación a mediación.*

Otro modo anormal es la derivación a mediación y se regula en el art. 322:“ En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán acordar derivar la controversia a proceso de mediación, en la forma y en los términos previstos en las leyes de mediación vigentes en la Provincia y en la Nación si correspondiere. En caso de arribarse a un acuerdo, las partes deberán presentar el mismo firmado por ellas, por

los mediadores intervinientes y por sus abogados ante el Juez de la causa para su homologación, debiendo contemplar costos, costas y honorarios

Este se limitará a examinar que el acuerdo no contravenga las disposiciones legales ni contenga causales de nulidad absoluta, en cuyo caso dictará resolución desestimando el acuerdo y ordenando la continuación del juicio según su estado. Caso contrario, dará por concluido el proceso.”.

## 5. Procesos de conocimiento. Disposiciones generales

### *5.1. Regulación.*

Se normatiza el proceso sumario, ante el abandono del proceso ordinario, en el art. 323: “Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio sumario, salvo cuando este código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso ordinario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio sumario

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco (5) días de notificada electrónicamente la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.”.

### *5.2. Monto en el proceso sumarísimo (anterior proceso sumario)*

Artículo 324: Juicio Sumarísimo. Tramitarán por juicio sumarísimo:

- 1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de diez (10) salarios mínimos, vital y móvil en el orden nacional.
- 2) Las acciones posesorias.
- 3) Los demás casos previstos por las leyes.

### *5.3. Procesos urgentes*

Se incorpora el instituto a través del art. 327. “Procesos urgentes. En circunstancias excepcionales y existiendo riesgo para bienes constitucionalmente trascendentes, el Juez podrá reducir los tiempos de sustanciación de las

pretensiones, o aún resolver sin audiencia previa del afectado, sin perjuicio de la oportuna bilateralización y requerimientos de caución si lo considerare necesario.”.

## 6. Juicio Sumario. Demanda.

### *6.1. Improponibilidad objetiva de la demanda.*

Con el fin de agilizar los procesos se determinó en el art. 339. “Improponibilidad. Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión

Si se interpusieren recursos contra el auto que rechaza la demanda por improponible, el tribunal dará conocimiento de la misma y traslado del recurso al demandado.

La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.”.

### *6.2. Incontestación de la demanda. Efectos.*

“Artículo 340:Traslado de la demanda. Dentro de los cinco días de recibida la demanda, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de diez días (10), haciéndole saber que en caso de no hacerlo, se tendrán por reconocidos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros.

Si el demandado residiere fuera de la república, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.”.

## 7. Prueba.

Acorde con las disposiciones del Código Civil y Comercial, en el art. 367 se encuentra el instituto de las cargas probatorias dinámicas, al igual que el valor probatorio de la conducta en el proceso.

### *7.1. Cargas probatorias dinámicas.*

Art. 367. “Carga de la prueba. Deberes del juez. Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare

que su pretensión resultare triunfante. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez deberá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

No obstante el Juez deberá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, advertir a las partes sobre las exigencias probatorias que pesarán sobre cada una de ellas, pudiendo suspender la audiencia para que amplíen el ofrecimiento de prueba dentro de los cinco (5) días.

La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del juez o tribunal, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, la conducta observada por las partes, de las omisiones, deficiencias de la prueba, o ausencia de la colaboración debida.

El juez o tribunal indicarán, concretamente, cuáles medios de pruebas relevantes o de significación fundan principalmente su decisión.

A falta de reglas generales expresas, el juez o tribunal, aplicarán las de la experiencia común extraída de su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente suele acaecer

Los jueces o tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa.”.

### *7.2. Declaración de parte*

La declaración de parte se incorpora reemplazando a la antigua absolución de posiciones, al igual que el Código Procesal correntino, en los arts. 388 a 402.

El art.388 expresa: “Declaración de parte. Sin perjuicio de los poderes y deberes que asigna al Tribunal el artículo 50, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá solicitar que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.”

### *7.3. Testigos.*

De acuerdo con la idea de autonomía progresiva se adapta la edad de los testigos a 13 años en el art. 403. “Procedencia. Toda persona mayor de trece años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar

declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.”.

#### *7.4. Pericial*

Se incorpora la prueba pericial con producción anterior a la demanda en los siguientes términos:

Artículo 443: Regla general. Antes de realizar extrajudicialmente la actividad pericial con anticipación a las postulaciones, ello se hará saber a las personas que se prevé serán parte o terceros interesados en el litigio a iniciarse, por medio fehaciente y con antelación no menor de diez (10) días al de la fecha prevista para la realización de la actividad:

- 1) En modo resumido, las circunstancias fácticas y jurídicas salientes de la pretensión o pretensiones que se articularán.
- 2) Los puntos de la pericia a realizarse, la incumbencia y demás datos personales del experto que llevará a cabo la actividad pericial, acreditando su habilitación al efecto. Debiendo hallarse inscripto en la lista formulada por el poder judicial.
- 3) Los tiempos, lugares y demás circunstancias cuyo conocimiento permita a dichas personas, si lo entienden necesario, concurrir a efectos de participar y controlar el desarrollo de la actividad pericial, ya sea personalmente o acompañadas o mediante la persona o personas que designen.

El perito que dictamine en este estadio procesal no será recusable

Las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo podrán proponer puntos de pericia, sobre los cuales también versará la actividad pericial.

#### *7.5. Audiencia vista de causa.*

Se incorpora la vista de causa en los arts. 464 a 473, se transcribe el primero de ellos: “Cumplida toda la prueba no detallada en el artículo 471, el juez señalará fecha y hora para la audiencia de vista de causa.”.

Es un instituto que se encuentra sujeto a la Reglamento que dicte el STJ, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitorias del art. 738 que se transcribiera en la cita 11 del presente trabajo.

## 8. Proceso de estructura monitoria.

A diferencia del que se encontraba regulado, el actual tiene mayor amplitud y lo encontramos en los arts. 475 a 481<sup>18</sup>. Se transcribe, a continuación el art. 475: “Supuestos. Requisitos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- 2) División de condominio.
- 2) Restitución de la cosa dada en comodato.
- 3) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.

---

18 ARTÍCULO 476: **Despacho Monitorio.** Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará el despacho monitorio conforme la pretensión deducida, dentro del plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 477: **Notificación.** El despacho monitorio se notificará por cédula o acta notarial, en el domicilio especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida. En ausencia de éste, en el real, o el contractual, según corresponda, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada, con las formalidades establecidas en el artículo 341. Si se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará conforme las normas de este código para la notificación de personas inciertas o con domicilio o residencia ignorados o desconocidos.

ARTÍCULO 478: **Oposición al despacho monitorio.** Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir, en el plazo de cinco (5) días.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 479: **Rechazo in limine de la oposición.** Deberá rechazarse sin sustanciar aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, carezca de fundamento o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base del despacho monitorio.

La resolución será apelable. Cuando el actor diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada el recurso se concederá en efecto no suspensivo.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por normas específicas.

ARTÍCULO 480: **Prueba Admisible.** La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, exclusivamente a la declaración de testigos, en ninguno de los supuestos.

En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo 475, sólo se admitirá para fundar la oposición prueba documental, la declaración de la contraria y pericial.

ARTÍCULO 481: **Ejecución. Costas.** Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 478 o quedara firme su rechazo, el despacho monitorio adquirirá el carácter de sentencia y podrá pedirse la ejecución de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título I del Libro V de este Código.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.



- 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en éste último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo.
- 5) Obligación de otorgar escritura pública.
- 6) Obligación de transferir automotores.
- 7) Cancelación de prenda o hipoteca.
- 8) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia, en cuanto a lo que no esté regulado en las normas específicas.

Será requisito para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 9), que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

En los supuestos de los incisos 1), 6) y 7), la controversia tramitará por proceso monitorio, o por el trámite sumario, según lo determine el Juez, mediante resolución debidamente fundada, atendiendo a la complejidad de la causa. Dicha resolución será inapelable.

En el supuesto que se resuelva continuar como proceso de conocimiento, dentro del término de cinco (5) deberán las partes adecuar sus escritos de demanda y contestación a fin de cumplir con los requisitos establecidos en este código para el proceso de que se trate.”.

#### 9. Compensación de créditos entre Entes Estales:

Es la incorporación de un instituto que viene a solucionar varios inconvenientes que se presentan en la practica, así se determina el objeto, honorarios, gastos, solicitud el carácter de esta, el proceso y plazos de la compensación se hallan regulado en los arts. 482 a 487<sup>19</sup>.

---

19 ARTÍCULO 483:Objeto. Honorarios y Gastos. El procedimiento deberá buscar un acuerdo entre las partes, en base a la compensación de deudas entre los organismos estatales reclamantes y reclamados. O en base a mecanismos de solución, dentro del marco de la ley que acuerden las partes.

El procedimiento será oneroso para los reclamantes, debiendo abonarse el importe correspondiente a la Tasa de Justicia al momento de interponer el reclamo y en caso de que la solución alternativa del conflicto tuviese éxito y no se avance hacia una etapa judicial, el servicio de mediación judicial deberá regular los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la ley de honorarios. En el supuesto de que ésta fracase los honorarios serán determinados por el Juez que intervenga en el caso.

Seguidamente se transcribe el art. 482: “*Compensación*. Los entes no financieros del Sector Público Provincial o Municipal que tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que tuviesen conflictos entre sí y que derivaren en la promoción de reclamos por créditos o deudas de cualquier índole de la competencia de la Justicia Civil y Comercial, deberán dirimir los mismos con carácter obligatorio y previo a interponer la demanda judicial, ante el Centro Público de Mediación dependiente del Poder Judicial de la Provincia”.

#### 10. Flexibilización del cumplimiento de la sentencia.

---

**ARTÍCULO 484: Solicitud. Carácter.** El reclamante a través de apoderado o representante legal, formalizará el reclamo ante el Centro Público de Mediación, conexo al Poder Judicial del Chaco, debiendo consignar su petición cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 335 de este Código. Esta presentación interrumpe el plazo de prescripción.

El actor podrá modificar su reclamo, aún luego de notificada la otra u otras partes. Podrá asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de finalizado el proceso de resolución alternativa de conflictos vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación o surgieren nuevas obligaciones entre los entes que son partes en el procedimiento.

**ARTÍCULO 485: Proceso.** El Centro Público de Mediación designará un conciliador para el caso al que se le entregarán la documentación del caso, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

Las partes deberán ser asistidas por un letrado. Los letrados que están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10%) de la suma conciliada, siempre que no perciban un sueldo por ese trabajo.

**ARTÍCULO 486: Plazo. Prórroga.** El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido. Las partes de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial.

Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del arancel que perciba el Centro Público de Mediación por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, el Poder Judicial del Chaco, promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

**ARTÍCULO 487: Acta. Incumplimiento.** El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados del fuero Civil y Comercial de Primera Instancia por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en este Código. En este supuesto el Juez merituando la conducta de la parte que incumpla el acuerdo, le impondrá una multa a favor de la parte que hubiese cumplido o hubiese ofrecido cumplir de forma fehaciente, de hasta el treinta por ciento (30%) del monto conciliado.

Al igual que el Código Procesal de la provincia de Formosa<sup>20</sup>, incorpora el instituto de la Modalización en los arts. 488 a 494<sup>21</sup>. “Artículo 488: Modalización de la sentencia, procedimiento: En las condiciones previstas en el artículo 495<sup>22</sup>, cuando exista condena de pago, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, cualquiera de las partes interesadas, o un tercero obligado en el proceso, podrá requerir al juez la flexibilización del cumplimiento de la sentencia, por vía incidental, con trámite sumarísimo, para que el juez, después de oír a los interesados, provea la forma modalizada de cumplimiento de la sentencia, pudiendo fijar su pago en cuotas acorde con la situación del deudor, fijando su respectiva tasa de interés, y adoptando las medidas cautelares que fueren necesarias para preservar los derechos de las partes.”.

El instituto de la modalización es un importante aporte realizado por el procesalista formoseño Dr. Guillermo Evans, coincidimos con Peyrano que es otra significativa expresión de la jurisdicción preventiva que ha encontrado eco legislativo.

Los jueces podrán fijar el pago en cuotas concediendo plazos al condenado para la satisfacción de la condenas pecuniarias. Con dichas facilidades de pago se busca

---

20 La ley 1373 modificada por la ley 1378 ha incorporado la “modalización” de condena pecuniarias judiciales.

21 **ARTÍCULO 489: Caución. Rechazo in limine:** Quien solicite la flexibilización del cumplimiento de la sentencia deberá ofrecer y acreditar fehacientemente caución suficiente que garantice el cumplimiento de la sentencia. En caso de no hacerlo, el juez ordenará el rechazo del pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia.

**ARTÍCULO 490: Pruebas:** Quien solicite la flexibilización del cumplimiento de la sentencia deberá acompañar con el respectivo pedido, toda la documentación respaldatoria de la factibilidad del pago. El juez si lo estima necesario podrá fijar una audiencia de partes, con el objeto de esclarecer el pedido o arribar a una conciliación. Solo se admitirá prueba documental.

**ARTÍCULO 491: Pluralidad:** En caso de que exista pluralidad de acreedores el obligado al pago podrá ofrecer propuestas diferenciadas. La aceptación, o sentencia a favor de uno o varios, no implica vinculación alguna con los restantes acreedores. En caso que el obligado al pago tenga derecho a repetir, al menos deberá conceder a sus coobligados los mismos beneficios que obtuvo de la modalización a su favor.

**ARTÍCULO 492: Apelación:** Cuando no exista acuerdo de partes, la resolución que admita el pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia será apelable en relación y con efecto no suspensivo, hasta que recaiga pronunciamiento en la alzada. En caso de que la resolución no admita el pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia, la decisión será inapelable.

**ARTÍCULO 493: Improcedencia:** Quedan excluidos del presente título los procesos correspondientes a los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y las sentencias que hayan homologado acuerdos transaccionales. También quedan excluidos para solicitar la flexibilización del cumplimiento de la sentencia las compañías aseguradoras, las entidades financieras, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, las empresas del Estado Nacional o Provincial y los entes autárquicos.

**ARTÍCULO 494: Incumplimiento:** Podrá accederse a la flexibilización del cumplimiento de la sentencia solo una vez por proceso, excepto expresa conformidad del actor o acreedor para una nueva propuesta o modificar la existente. En caso de incumplimiento total o parcial de la forma de cumplimiento, se procederá a la ejecución de la sentencia. El decreto de incumplimiento es inapelable.

22 Resoluciones ejecutables.

prevenir un innecesario agravamiento de la situación patrimonial del condenado judicialmente a pagar una suma de dinero, mediante la concesión de plazos para el cumplimiento de la condena.

El Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, también nos suministra otro ejemplo de la modalización pecuniaria para el supuesto de inmueble hipotecado que sea la vivienda única y permanente de deudor y su familia, art. 584 bis.

#### 11. Cumplimiento de la sentencia de remate. Realización de la subasta.

11.1. *Subasta electrónica.* “Artículo 575: Página web. El Superior Tribunal de Justicia habilitará una página web, con características de seguridad y funcionalidad adecuada para la realización de la subasta electrónica.”.

11.2. *Firma digital.* “Artículo 577: Firma digital. Se exigirá el empleo de firma digital para validar: a) La inscripción en el registro de postores, b) Las ofertas, c) La suscripción del contrato de compraventa judicial.”.

#### 12. Procesos especiales. Desalojo.

Las innovaciones propuestas se hallan reguladas a partir del art. 645 al 656<sup>23</sup>, referidos específicamente a Entrega del inmueble al accionante, denuncia de la existencia de sublocatorio, notificaciones, prohibición de la reconvencción y prueba

### 13. Adquisición del dominio por usucapión.

---

**23 ARTÍCULO 645: Entrega del inmueble al accionante.** Notificado el traslado de la demanda y contestada esta o vencido el plazo para hacerlo, a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble, si el derecho fuere verosímil y previa caución real por los perjuicios que se causaren si la petición resultare fundadamente improcedente. En tal caso se restituirá el inmueble al demandado y además de la indemnización se impondrá una multa de un año de alquiler y no menor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil o 7000 UT.

**ARTÍCULO 646: Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.** En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

**ARTÍCULO 647: Notificaciones.** Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado. Cuando la notificación se cursare en un domicilio diferente al del inmueble objeto de la acción, el Juez librará mandamiento de constatación a realizarse en este último a los fines dispuestos en el artículo 649 de este Código.

**ARTÍCULO 648: Localización del inmueble.** Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

**ARTÍCULO 649: Deberes y facultades del notificador.** Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
- 2) Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter de sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.
- 3) Dejará constancia de la presencia de personas en condiciones de vulnerabilidad (niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad).
- 4) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Si de la notificación surgiera que existen personas comprendidas en el inciso tercero, el Juez anoticiará de la circunstancia a la dependencia competente del Poder Ejecutivo.

En los artículos que regulan se hace mención expresa a la normativa de fondo, especialmente 1902,1903 y 1905. Todo ello los arts. 657 a 661<sup>24</sup>.

#### 14. Proceso sucesorio. Sucesión testamentaria

##### 14.1. *Citación a demás herederos y acreedores en la sucesión testamentaria*

---

ARTÍCULO 650: **Improcedencia de la reconvención.** En ningún caso será admitida la reconvención, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los tramites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

ARTÍCULO 651: **Prueba.** En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de parte y la pericial.

ARTÍCULO 652: **Lanzamiento.** El lanzamiento se ordenará:

- 1) Tratándose de quienes tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble a los diez (10) días de notificada la sentencia.
- 2) Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

Ello sin perjuicio de la aplicación del plazo mayor que dispongan las leyes especiales.

En caso de existir personas en condiciones de vulnerabilidad, previo al cumplimiento de la sentencia de desocupación del inmueble objeto de desalojo, el juez lo deberá comunicar a los organismos pertinentes.

ARTÍCULO 653: **Alcance de la sentencia.** La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ARTÍCULO 654: **Condena de futuro.** La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

ARTÍCULO 655: **Convenios de desocupación.** Cuando el locatario, después de celebrar el contrato y estando en ocupación del inmueble, hubiese convenido con el locador plazos diferentes de los originales, el locador podrá solicitar directamente el cumplimiento del convenio presentando el documento respectivo y el Juez, previa audiencia del locatario, decretará el lanzamiento sin más trámite que los correspondientes a la ejecución de sentencia que condena a hacer.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior deberán haber sido homologados judicialmente. Las partes en el convenio, bajo su responsabilidad indicarán las sublocaciones a plazo fijo que hayan sido autorizadas por el locador. La homologación se dictará con citación de los respectivos sublocatarios si hubiera.

ARTÍCULO 656: **Recupero de Inmuebles abandonados.** Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien detente tal carácter, el Juez recibirá información sumaria al respecto, ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del Oficial de Justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario. Si no obtuviera razón de su paradero se entregará provisoriamente el inmueble al locador, previo inventario de los bienes que hubiere, los que quedarán depositados judicialmente a cargo del locatario.

Cuando en el contrato el locatario hubiere fijado un domicilio distinto al del inmueble, se lo citará en él para que comparezca a estar a derecho y ejercite su defensa.

Transcurridos diez (10) días desde la entrega provisoria o vencido, en su caso, el plazo de la citación sin que el locatario hubiera comparecido o negado el abandono, el Tribunal dictará sentencia declarando, si correspondiere, disuelto el contrato, y disponiendo la entrega definitiva del inmueble al locador.

Si el locatario compareciere y en el mismo acto dedujere oposición negando el abandono, se seguirá el trámite de ley y, si lo pidiere el demandado se le restituirá la tenencia del inmueble hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas.

24 ARTÍCULO 657: **Requisitos de admisibilidad de la demanda:** Cuando se trate de demandar la adquisición del dominio de inmuebles u otros derechos reales que se ejercen por la posesión de

La novedad en este tipo de proceso se presenta en la citación que se realiza a los otros herederos y acreedores en la sucesión, así lo determina el art. 677. “Citación. Presentado el testamento, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses lo acrediten. El plazo será renovable una sola vez por justa causa. Dicha citación importará intimación para aceptar o repudiar la herencia. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

Asimismo se citará a eventuales herederos ab intestato y acreedores a fin de que hagan valer los derechos que les pudieren corresponder en el término de treinta (30) días.

La notificación se realizará en la forma dispuesta por el artículo 672.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se los citará mediante edictos.”.

#### 14.2. *Licitación de bienes por los herederos.*

---

conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, el proceso será contencioso, tramitará por juicio sumario y deberá acompañarse con la demanda:

- 1) Certificado otorgado por el registro respectivo donde conste la condición jurídica del dominio, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos referentes a la titularidad del dominio.
- 2) Se acompañará plano de mensura, a ese efecto, que determine el área, linderos y ubicación del bien a usucapir, que deberá ser confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Órgano Técnico Administrativo que corresponda y aprobado por este.

ARTÍCULO 658: **Examen previo:** Cuando se tratare de Prescripción Adquisitiva breve, previo a dar curso a la demanda el juez procederá al examen del título que se invoca a fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 1902 del -Código Civil y Comercial de la Nación-.

ARTÍCULO 659: **Traslado de la demanda:** Con la resolución que confiere traslado de la demanda, o de la excepción de prescripción adquisitiva se ordenara:

- 1) La anotación de litis en el registro respectivo conforme lo establece el artículo 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) Librar mandamiento de constatación y estado de ocupación.

ARTÍCULO 660: **Prueba:** Se admitirá todo tipo de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

ARTÍCULO 661: **Sentencia:** La sentencia que se dicta debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo, conforme lo previsto en los artículos 1903 y 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación , según se trate.

“Artículo 700: Licitación de bienes. Si en el expediente sucesorio se ha presentado tasación del valor real de los bienes, dentro de los treinta (30) días de aprobado el inventario y avalúo o denuncia de bienes realizados en base a la misma, cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno o algunos de los bienes componentes del acervo hereditario para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior.

El interesado deberá manifestarlo expresamente dentro de la oportunidad prevista en el párrafo anterior e identificar concretamente sobre qué bien pretende ejercer este derecho.

En tal caso, el Juez, con carácter previo al trámite licitatorio, fijará una audiencia a fin de procurar una conciliación de los intereses de los copartícipes. Si fracasara esta instancia, en la misma audiencia explicará la modalidad, alcances del trámite de licitación y señalará fecha y hora en la cual deberán presentarse por Mesa de Entradas del Juzgado las ofertas respectivas.

Las ofertas se realizarán por escrito, dentro de un sobre cerrado, debiendo consignarse el nombre completo, documento de identidad y firma del copartícipe oferente, los datos específicos del bien a licitar y el monto ofrecido en letras y números.

Los sobres se podrán presentar con anterioridad a la fecha y hora de la audiencia siempre que cumplan los requisitos previstos. Los acompañados posteriormente se considerarán extemporáneos y se devolverán al presentante bajo constancia.

El día y hora fijados el Secretario procederá a la apertura de los sobres presentados labrando acta detallada en la que se dejará constancia de los bienes licitados y ofertas realizadas, y agregará copias de los escritos respectivos.

Cumplido lo que antecede, el Juez analizará las ofertas e imputará el bien licitado a la hijuela de quien haya ofrecido el monto superior, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo del bien en cuestión.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudicará en copropiedad a los licitantes, imputándose proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.”.

### **III. Conclusión**

El 1 de agosto del presente año entrará en vigencia el novel Código Procesal.

Es preciso poner de resalto que los institutos mas moderno del Derecho Procesal se encuentran plasmados en el ordenamiento.



Uno de los pilares de la reforma es la vitalidad y modernidad que se advierte en relación con la instrumentalidad de las formas, porque el objetivo primordial del proceso es la efectividad de las normas Código Civil y Comercial

Nos complace subrayar la presencia de la tecnología a través de notificaciones y subastas electrónicas y firma digital.

También interesa acotar que la ejecución provisoria cumplirá una función de moralizar el proceso y combatir litigantes apegados a interposición indiscriminada de recursos.

Esta obra constituye el derrocamiento del vetusto edificio procedimental existente en gran parte de las provincias como a nivel nacional.

Indudablemente, las bondades se reconocen, esperemos que se puedan disfrutar día tras día, en manos de los operadores jurídicos estará que, lo realizado con tanto ahínco y con el espíritu de mejorar el servicio de justicia, logre su objetivo.